



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 05 de noviembre de 2020

CIRCULAR N° 2.358

Ref: MERCADO DE VALORES - Registro de Operaciones Extrabursátiles - Reglamentación.

Se pone en conocimiento del mercado que, con fecha 29 de octubre de 2020, la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó la siguiente resolución:

- 1. INCORPORAR** en el Título III - BOLSAS DE VALORES, del Libro I - AUTORIZACIONES Y REGISTROS de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo I TER - REGISTRO DE OPERACIONES EXTRABURSÁTILES, el cual incluirá los siguientes artículos:

ARTÍCULO 55.3 (REGISTRO DE OPERACIONES EXTRABURSÁTILES)

Las Bolsas de Valores podrán llevar el registro de operaciones extrabursátiles a que refieren los artículos 300.2 y 350.3 de esta Recopilación y el artículo 586.3 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

A tales efectos, deberán solicitar autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros. La referida solicitud deberá estar acompañada del manual con los procedimientos para registrar y difundir las operaciones extrabursátiles, de una descripción detallada de los sistemas a que refiere el literal b. del artículo 55.4 y de los modelos de contratos a ser firmados con los supervisados obligados a informar sus operaciones extrabursátiles.

ARTÍCULO 55.4 (OBLIGACIONES DE LAS BOLSAS AUTORIZADAS A LLEVAR EL REGISTRO DE OPERACIONES EXTRABURSÁTILES).

Las Bolsas autorizadas a llevar el registro de operaciones extrabursátiles deberán:

- a. Aceptar la solicitud de aquellos intermediarios de valores e inversores especializados que las hubieran seleccionado para registrar sus operaciones extrabursátiles.
- b. Brindar y mantener los sistemas de comunicación, informáticos y de equipamiento necesarios para llevar el registro de las operaciones



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

extrabursátiles informadas. El servicio deberá permitir registrar operaciones durante los días de funcionamiento de la Bolsa de Valores, como mínimo entre las 11:00 y las 16:00 horas.

- c. Mantener el registro por un lapso de 10 (diez) años de efectuada cada anotación.
- d. Difundir las operaciones registradas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 232.1.
- e. Presentar a la Superintendencia de Servicios Financieros la información a que refiere el artículo 279.2.
- f. Guardar estricta confidencialidad sobre toda información recibida en el ejercicio de su función como entidad autorizada para el registro de las operaciones extrabursátiles, no pudiendo utilizar la misma en beneficio propio ni de terceros.

2. **SUSTITUIR** en la Sección II - PUBLICIDAD REALIZADA POR LAS INSTITUCIONES SUPERVISADAS, del Capítulo I - PUBLICIDAD, del Título I - TRANSPARENCIA, del Libro V - TRANSPARENCIA Y CONDUCTAS DE MERCADO de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 232 por el siguiente:

ARTÍCULO 232 (INFORMACIÓN DE LAS BOLSAS DE VALORES SOBRE OPERACIONES BURSÁTILES).

Las Bolsas de Valores deberán poner a disposición del público en general a través de su sitio web, como mínimo, **la siguiente información:**

- a. **diariamente, dentro de los 15 (quince) minutos de concertada, los datos relativos a cada operación bursátil sobre valores detallando:**
 - i) **Fecha y hora exacta de concertación (incluyendo segundos).**
 - ii) **Identificación del valor (código ISIN y breve descripción).**
 - iii) **Moneda del valor.**
 - iv) **Precio concertado (sin cupón corrido).**
 - v) **Valor nominal o cantidad para aquellos valores que no lo poseen.**
 - vi) **Valor efectivo.**
 - vii) **Fecha pactada de liquidación.**
- b. **diariamente, dentro del día hábil siguiente a la fecha de cierre de la jornada que corresponda, informe sobre los valores inscriptos conteniendo la siguiente información:**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- i) Operaciones de mercado primario y secundario, indicando monto nominal y efectivo.
 - ii) Tipo de instrumento con indicación de series y monedas.
 - iii) Precios concertados.
 - iv) Último precio operado y cotización de cierre.
 - v) Oficializaciones u órdenes directas realizadas.
 - vi) Volúmenes operados.
- c. mensualmente, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al último día hábil del período considerado, informe sobre los **valores** inscriptos, conteniendo la siguiente información:
- i) Transacciones por mercado e instrumentos.
 - ii) Cotizaciones de cierre del período.
 - iii) Volúmenes operados.
- d. en oportunidad de su ocurrencia, los errores cometidos en la difusión de información por parte de la propia Bolsa en su ámbito.

VIGENCIA: Lo dispuesto en el numeral a. precedente entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los 180 (ciento ochenta) días de la publicación de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Durante los primeros 6 (seis) meses contados a partir de la entrada en vigencia de lo dispuesto en el numeral a., el plazo para difundir la información de las operaciones bursátiles será de 60 (sesenta) minutos contados a partir de su concertación.

3. **INCORPORAR** en la Sección II - PUBLICIDAD REALIZADA POR LAS INSTITUCIONES SUPERVISADAS, del Capítulo I - PUBLICIDAD, del Título I - TRANSPARENCIA, del Libro V - TRANSPARENCIA Y CONDUCTAS DE MERCADO de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 232.1 (INFORMACIÓN DE LAS BOLSAS DE VALORES SOBRE OPERACIONES EXTRABURSÁTILES REGISTRADAS).

Las Bolsas de Valores deberán poner diariamente a disposición del público en general, a través de su sitio web, dentro de los 15 (quince) minutos de recibida la información, los datos relativos a cada operación extrabursátil registrada, detallando, según corresponda:

- i) Fecha y hora exacta de concertación (incluyendo segundos).
- ii) Identificación del valor (código ISIN y breve descripción).
- iii) Moneda del valor.
- iv) Precio concertado (sin cupón corrido).



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- v) Valor nominal o cantidad para aquellos valores que no lo poseen.
- vi) Valor efectivo.
- vii) Fecha pactada de liquidación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Durante los primeros 12 (doce) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la obligación de informar las operaciones extrabursátiles (artículos 300.2 y 350.3), el plazo para difundir la información será de 60 (sesenta) minutos contados a partir de su recepción.

4. **INCORPORAR** en el Capítulo VI - OTRAS INFORMACIONES, del Título I - RÉGIMEN INFORMATIVO, de la Parte IV - BOLSAS DE VALORES del Libro VI - INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 279.1 (INFORMACIÓN SOBRE OPERACIONES BURSÁTILES).

Las Bolsas de Valores deberán presentar a la Superintendencia de Servicios Financieros información sobre las operaciones bursátiles concertadas por Intermediarios de Valores e Inversores Especializados, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

ARTÍCULO 279.2 (INFORMACIÓN SOBRE LAS OPERACIONES EXTRABURSÁTILES REGISTRADAS POR INTERMEDIARIOS DE VALORES E INVERSORES ESPECIALIZADOS).

Las Bolsas de Valores deberán presentar a la Superintendencia de Servicios Financieros, la siguiente información:

- a. La nómina de los Intermediarios de Valores e Inversores Especializados que registrarán sus operaciones extrabursátiles en la Bolsa, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de presentada la solicitud.
 - b. Las operaciones extrabursátiles registradas, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.
5. **INCORPORAR** en el Título III - REGISTROS, de la Parte V - INTERMEDIARIOS DE VALORES del Libro VI - INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 300.2 (REGISTRO DE OPERACIONES EXTRABURSÁTILES).

Los Intermediarios de Valores deberán reportar diariamente las operaciones extrabursátiles concertadas a efectos de su registro en una de las Bolsas de Valores autorizadas a tales efectos, de acuerdo con instrucciones que se impartirán.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Esta obligación alcanza a las operaciones sobre valores inscriptos en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia de Servicios Financieros y los emitidos por el Gobierno Central, el Banco Central del Uruguay y los Gobiernos Departamentales.

VIGENCIA: Lo dispuesto precedentemente entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los 180 (ciento ochenta) días de la publicación de la presente Resolución.

6. **INCORPORAR** en el Libro VI - INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, la Parte XIV - INVERSORES ESPECIALIZADOS, que contendrá el Título I – REGISTROS.
7. **INCORPORAR** en el Título I - REGISTROS, de la Parte XIV - INVERSORES ESPECIALIZADOS del Libro VI - INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 350.3 (REGISTRO DE OPERACIONES EXTRABURSÁTILES).

Los Inversores Especializados deberán reportar diariamente las operaciones extrabursátiles concertadas a efectos de su registro en una de las Bolsas de Valores autorizadas a tales efectos, de acuerdo con instrucciones que se impartirán.

Esta obligación alcanza a las operaciones sobre valores inscriptos en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia de Servicios Financieros y los emitidos por el Gobierno Central, el Banco Central del Uruguay y los Gobiernos Departamentales.

VIGENCIA: Lo dispuesto precedentemente entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los 180 (ciento ochenta) días de la publicación de la presente Resolución.

JUAN PEDRO CANTERA
Superintendente de Servicios Financieros

Exp. 2020/01322